

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2022-00005-00
Demandante: Judey Amparo Rizo Arias
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de abril de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 20 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 27 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Ázate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes y que obran en el expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Once (11º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

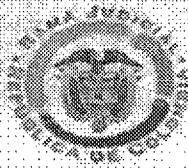
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00207-01
Demandante: Eliana Carrascal Giraldo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

2º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 27 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

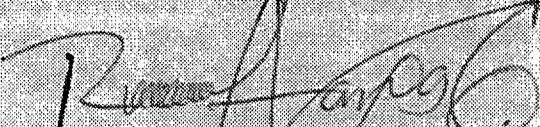
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-001-2014-01113-01
Demandante:	Previsora S.A.
Demandado:	Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

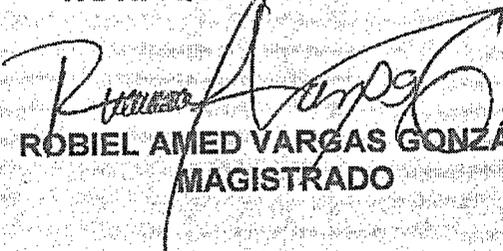
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00262-01
Demandante: Zoraida Arias Contreras
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00450-01
Demandante: María Teresa Eusse Ascanio y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 26 de mayo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 29 de mayo de 2023.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 09 de junio de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**

4.- **El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- **Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00264-01
Demandante: Laudid del Carmen Santiago Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-009-2021-00005-01
Demandante: Amparo del Socorro Herrera Suárez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 06 de febrero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 17 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

3.- **Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

4.- **El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- **Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-007-2022-00038-01
Demandante: Aura Palacio Montagut
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de abril de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 14 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 19 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-007-2020-00021-01
Demandante:	Jesús Adolfo Jaimes Bonilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 28 de octubre de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del FOMAG, presentó el día 10 de noviembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG, en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

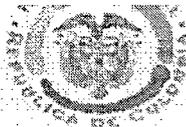
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2022-00230-01
Demandante: Yaneth Ortiz Forero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de febrero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 01 de marzo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

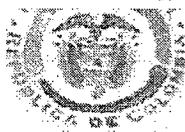
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2022-00197-01
Demandante: Mary Lucila Peñaranda Jácome
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de febrero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 01 de marzo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2022-00191-01
Demandante: Jorge Arfilio Torres Melo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de febrero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 01 de marzo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

3.- **Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**

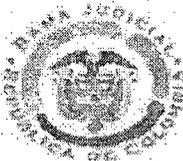
4.- **El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- **Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2022-00186-01
Demandante: Luz Enith Granados Aranzalez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de febrero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 28 de febrero de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2022-00249-01
Demandante: Erika Liliana Leal Cardona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

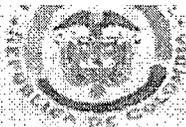
3.- **Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**

4.- **El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- **Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2022-00231-01
Demandante: Carmen Mireya Montes Peñaranda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 18 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2022-00151-01
Demandante: Wilson Villegas Bedoya
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la celebración de la audiencia inicial del 18 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Jenny Katherine Ramírez Rubio vista a folio 3 del pdf denominado "31RenunciaPoderFOMAG", como apoderada del FOMAG, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, como apoderada del FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2022-00041-01
Demandante: Jesús Amado Flórez Ordoñez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 18 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2021-00263-01
Demandante: Alonso Pérez Amaya y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 21 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

3.- **Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**

4.- **El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- **Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2021-00217-01
Demandante: Geny Yudit Roperero Roperero y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 21 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticuatro (24) de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m. No obstante, por motivos de fuerza mayor de la titular del Despacho, resulta necesario aplazar la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial programada para el día veinticuatro (24) de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m., y en su lugar, fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticuatro (24) de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m. No obstante, por motivos de fuerza mayor de la titular del Despacho, resulta necesario aplazar la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial programada para el día veinticuatro (24) de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m., y en su lugar, fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	54-001-33-33-003-2019-00158-01
Demandante:	Nelso Fabián Duarte Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica San José S.A

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 27 de marzo de 2023.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 17 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

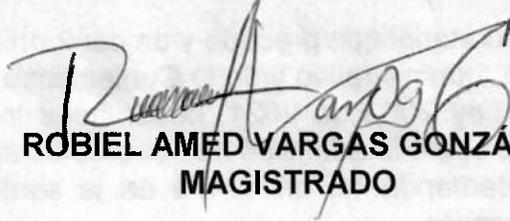
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Repetición
Radicado No:	54-001-33-40-010-2016-00302-01
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado:	Luis Fernando Osorio Galindo - Julio Alexander Velandia Bernal

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de abril de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de abril de 2023.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 05 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

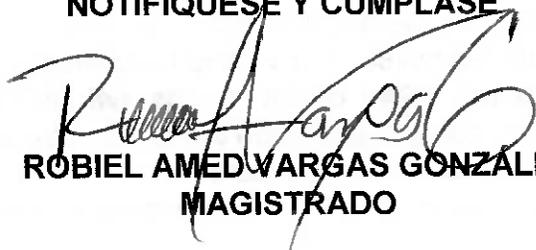
Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00473-02
Demandante: Comercializadora Alesan Estupiñán e Hijos y Compañía S. en C.
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de noviembre de 2021, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 29 de noviembre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

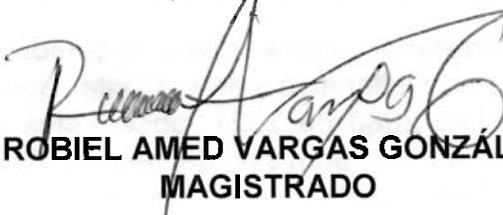
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	54-001-33-33-004-2018-00149-01
Demandante:	Carlos Edilson Sánchez Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de mayo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 02 de junio de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

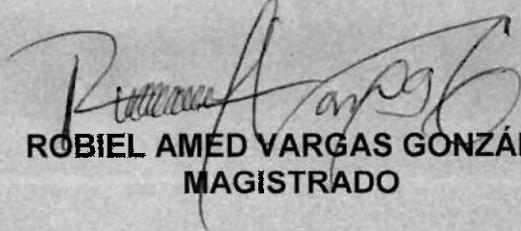
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-005-2018-00231-01
Demandante:	Aristides González Bautista
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de mayo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 08 de mayo de 2023.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 12 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 05 de mayo de 2023., proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

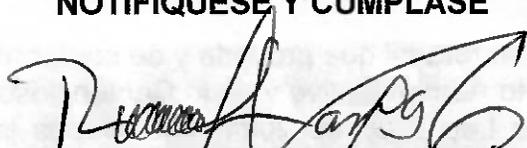
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-001-2022-00240-01
Demandante:	Yeny Vega Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2022-00290-01
Demandante:	Alcira Franco Torrado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

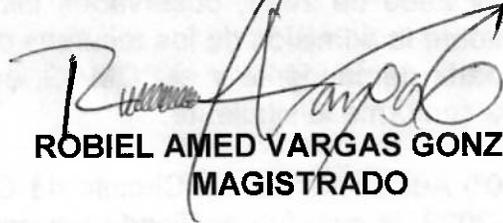
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2022-00071-01
Demandante:	María Claudia González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 27 de marzo de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 10 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes y que obran en el expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte

demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

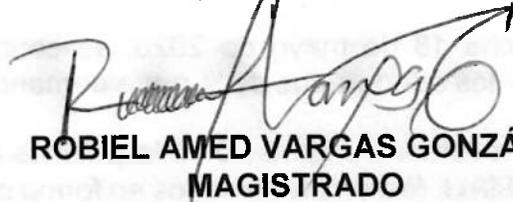
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-001-2022-00050-01
Demandante:	Freddy Eduardo Figueroa Blanco
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial del 18 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Jenny Katherine Ramírez Rubio vista a folio 3 del pdf denominado "30RenunciaPoderFOMAG", como apoderada del FOMAG, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, como apoderada del FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-001-2014-01381-01
Demandante:	Carlos Andrés Pérez Cabarcas
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 28 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 29 de marzo de 2023.

2°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 19 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

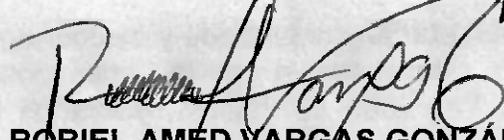
2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2022-00148-01
Demandante:	Luz Belén Laguado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 24 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes y que obran en el expediente digital.

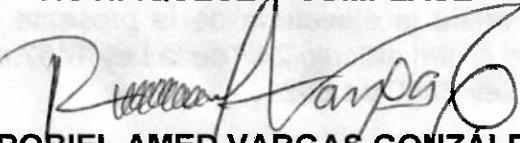
8°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Jenny Katherine Ramírez Rubio vista a folio 03 del pdf denominado "31Memorial Renuncia de Poder Apd FOMAG 2022-00145-01",

como apoderada del FOMAG, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Reconózcase** personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Ázate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 6.- Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, como apoderada del FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 7.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2022-00058-01
Demandante:	Yuneira de Jesús Collantes Garnica
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

2º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 24 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes y que obran en el expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

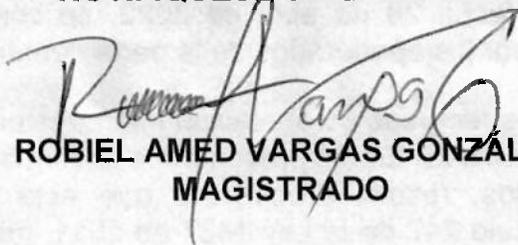
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Ázate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-004-2019-00181-01
Demandante:	Luz Marina Herrera León
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de mayo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- El apoderado de la entidad demandada, presentó el día 07 de junio de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2022-00240-01
Demandante:	Dimar Emilio Acosta Galván
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 23 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante.

5°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 31 de mayo del 2023, solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 12 de mayo de 2023.

6°.- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, se negó la solicitud de nulidad, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del FOMAG.

7°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

8°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte

demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

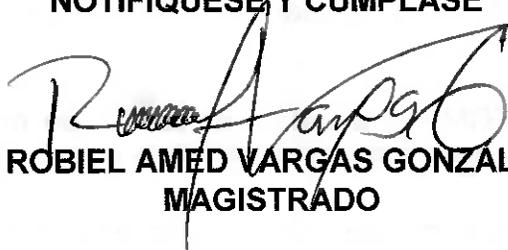
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-006-2015-00512-01
Demandante:	Doris Susana Mejía Núñez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 24 de junio de 2022.

2º.- El apoderado de la entidad demandada, presentó el día 06 de julio de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2022

3º.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de la UGPP dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, obrante a folio 01 del archivo PDF denominado "061PoderUGPP" del expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo

expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

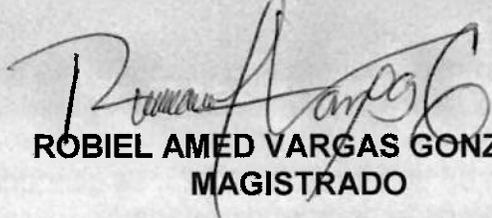
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la UGPP conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2022-00145-01
Demandante:	Sonia Fuentes Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 24 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes y que obran en el expediente digital.

8°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Jenny Katherine Ramirez Rubio vista a folio 03 del pdf denominado "32Memorial Renuncia de Poder Apd FOMAG 2022-00145-01",

como apoderada del FOMAG, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

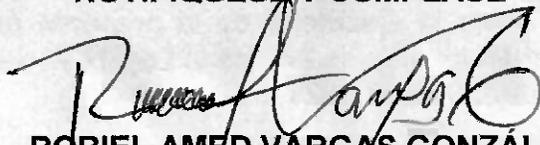
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, como apoderada del FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

7.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00094-01
Demandante: Edith Jaimes Gelves
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 24 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes y que obran en el expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte

demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

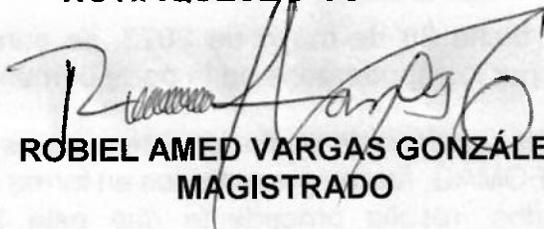
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica a los doctores Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderados sustitutos del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad
Radicado No:	54-001-33-33-001-2020-00141-00
Demandante:	Yobany López Quintero
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Once (11º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 20 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Once (11º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2018-00243-01
Demandante:	Adriana Martínez Barano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 13 de marzo de 2023.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 22 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

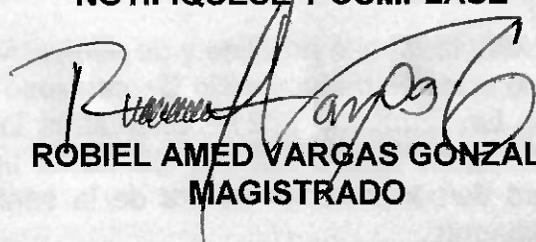
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-00031 -00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000- 2023-00019 -00; 54-001-23- 33-000- 2023-00030 -00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS – Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Auto reitera pruebas

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las respuestas recibidas con ocasión de las pruebas que fueron decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), encuentra el Despacho que lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría General de esta Corporación para que reitera los respectivos oficios dirigidos a la Universidad Francisco de Paula Santander, específicamente en relación con las pruebas que a continuación se enuncian:

- *"Solicitar al Jefe de Personal de la Universidad Francisco de Paula Santander, enviar copia de la certificación contentiva del dato oficial expedido, en cumplimiento del parágrafo del artículo 106 del Acuerdo No. 13 del 10 de febrero de 1995, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, **sobre el número de docentes, personal administrativo** y estudiantes que constituyeron el potencial electoral para consulta democrática para definir los candidatos que se presentarían al Consejo Superior Universitario, para la designación de Rector para el período 2022-2026, consulta llevada a cabo los días 28 y 29 de octubre de 2022, **certificando si en el dato oficial expedido, en lo relativo al potencial electoral se incluyó a todos los docentes vinculados a la universidad con dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo; a todos los estudiantes con matrícula regular de los niveles de pregrado y postgrados y en las modalidades presencial y a distancia, tanto de la sede central como de cada una de las seccionales (Ocaña); como a todos los integrantes del personal administrativo y de servicios con vinculación permanente a la universidad, precisando en caso negativo, las razones por las cuales se dejó de incluir alguno o parte de dichos estamentos.**" (Negrita fuera de texto)*

En respuesta a lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander remitió con destino al presente proceso, certificaciones expedidas por la Secretaria General, la Jefe de Admisiones y Registro Académico, la Jefe de la División de Posgrados y Educación Continuada, el Coordinador de la Unidad de Registro y Control – Modalidad a Distancia y el Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro de la Seccional Ocaña, todas relacionadas con el **número de estudiantes** con matrícula regular de los distintos niveles

y modalidades para los meses de septiembre y octubre del año 2022, no obstante, se echa de menos la respectiva certificación expedida por el Jefe de Personal – Talento Humano o quien haga sus veces, sobre el **número de docentes y personal administrativo** que constituyó el potencial electoral de la consulta democrática para definir los candidatos que se presentarían ante el Consejo Superior Universitario para la designación de Rector período 2022- 2026, en los términos ya señalados anteriormente.

- *"Solicitar al Secretario del Consejo Electoral de la Universidad Francisco de Paula Santander, enviar copia de las listas de sufragantes publicadas en la sede central y seccionales, usadas en la jornada electoral del 28 y 29 de octubre de 2022, para efecto de verificación de los votantes que se consideraban en capacidad de votar, **certificando la fecha en que fueron publicadas.**"*

Al respecto encuentra el Despacho que si bien, fue remitida certificación expedida por la Secretaria General de la Universidad Francisco de Paula Santander, en la que incluyó la lista de sufragantes publicada en su oportunidad para la jornada electoral del 28 y 29 de octubre de 2022, se echa de menos la fecha en que dicha lista fue publicada, conforme se evidencia a continuación:

LA SECRETARIA GENERAL

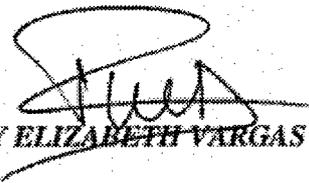
CERTIFICA:

Que, el potencial electoral se conformó con base en el censo que se publicó en los términos estatutarios en el siguiente link:
<https://www2.ufps.edu.co/public/archivos/pdf/0115e09e618a6fa01fa0a56df7ee21b5.pdf>

Que, otras personas en fecha posterior al censo electoral, realizaron el proceso de matrícula; motivo por el cual a estos estudiantes también se les garantizó el derecho al voto en los términos establecidos en el Boletín N°24 del 13 de octubre de 2022.

Que, en todo el proceso democrático no se presentó reclamación por parte de alguno de los integrantes de los estamentos donde advirtiera de manera particular la imposibilidad de ejercer el derecho al voto en la consulta.

Se expide a solicitud del interesado, en San José de Cúcuta, el 08 de septiembre de 2023.


RUBY ELIZABETH VARGAS TOLOZA

Ingrid P.

Finalmente, se advierte que el demandante mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2023¹, solicitó al Despacho imponer sanción a la rectora y secretaria general de la Universidad Francisco de Paula Santander por

¹ A folio 2 del Documento 104 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado.

su renuencia en el envío de las pruebas que fueron decretadas, en los siguientes términos:

"de manera respetuosa solicito a la magistrada MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ haga uso de los poderes correccionales del juez, contenido en el # 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y sancione a la señora rectora de la UFPS: Sandra Ortega Sierra y a la Secretaria General de la UFPS: RUBY ELIZABETH VARGAS TOLOZA por el reiterado incumplimiento a la entrega en archivos PDF de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 23 de agosto de 2023 de la demanda de nulidad electoral del radicado 2023-00031-00, las cuales se le ordenaron su entrega mediante comunicación del 24 de agosto de 2023, como se ve en el PDF 091, y fueron reiteradas su entrega tal y como se puede ver en el PDF 098. La UFPS en respuesta al requerimiento de las pruebas, NO envía la pruebas en archivo PDF, sino que envía un enlace a un drive que como parte al intentar abrirlo no permite su acceso tal y como lo informé en mi correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023, reclamo que se puede ver en el PDF 101. Las respuestas de la UFPS se pueden ver en los PDF 100, 102 Y 103."

Sobre el particular debe advertir el Despacho que, si bien es cierto a través de la Secretaría General de esta Corporación, se reiteró a la Universidad Francisco de Paula Santander el envío de las pruebas en formato PDF, debido a las dificultades de acceso a través del link inicialmente remitido, dichas pruebas fueron cargadas y reposan en el expediente para su debida consulta desde el día 13 de septiembre de 2023, en la carpeta titulada "100AnexosRtaUFPS" situada en la parte superior del expediente digitalizado, al igual que las demás pruebas remitidas tanto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Consejo de Estado en las carpetas denominadas: " C.P. REQUERIMIENTO JZGD 5TO CIVIL" y "C.CONSEJO DE ESTADO TUTELA - PRUEBA" , respectivamente, conforme puede verse a continuación:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta > Procesos > Primera I

Nombre ↑	Modificado ↓
100AnexosRtaUFPS	13 de septiembre
54001-23-33-000-2023-00019-00	19 de abril
54001-23-33-000-2023-00030-00	19 de abril
C. CONSEJO DE ESTADO TUTELA-PRUEBA	28 de agosto
C.P. REQUERIMIENTO JZGD 5TO CIVIL	25 de agosto
MEDIDA CAUTELAR	1 de febrero
001Caratula.pdf	31 de enero
002Demandas.pdf	23 de febrero

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de imponer sanción alguna en esta oportunidad y en consecuencia, se negará la solicitud presentada por el señor demandante Jorge Heriberto Moreno Granados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Secretaría General de esta Corporación para que reitere los respectivos oficios dirigidos a la Universidad Francisco de Paula Santander, específicamente en relación con las pruebas mencionadas en la parte motiva de la presente providencia, recordando en todo caso el deber de colaboración con la administración de justicia y en consecuencia, con el recaudo y práctica de las pruebas que fueron decretadas.

Para dar respuesta a lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el señor demandante Jorge Heriberto Moreno Granados, relacionada con la imposición de la sanción prevista en el numeral 3 del Artículo 44 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Prevenir e informar a las partes y demás interesados que en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las gestiones de consulta de expedientes y publicidad de actuaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se realizan a través de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA